



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-475
13 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 23 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 25 de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Héctor Valderrama Ossa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, debido a que el 29 de marzo de 2022, presentó solicitud atinente a dejar a disposición el proceso ejecutivo con radicado 2017-00297 donde figura como demandado, al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, toda vez que en este último despacho se adelantaba proceso de reorganización con el radicado 2018-00097, sin embargo, a la fecha no había recibido respuesta.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto 28 de abril de 2022, se requirió a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen, lo siguiente:
 - a. Es cierto que en la fecha, el señor Héctor Valderrama presentó en la fecha memorial que se agregó al expediente y se pasó al despacho el 2 de mayo del año en curso, de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 42 del cuaderno principal, habiéndose emitido decisión de la misma fecha en el cual se dispuso que sería del caso resolver favorablemente la petición, sino fuera porque se evidencia que a folio 24, a través de auto del 24 de febrero de 2020, el despacho ordenó requerir al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata para que informara si la presente acción era requerida por esa sede judicial, sin que hasta la fecha se hubiese dado respuesta.
 - b. Advierte que el usuario falta a la verdad cuando manifiesta que ha hecho múltiples comunicaciones por distintos medios dirigidos al expediente que se adelanta en ese despacho, para informar sobre la existencia del proceso de reorganización empresarial y que ha hecho caso omiso a las comunicaciones, omitiendo los mandatos de la Ley 1116 de 2016, artículo 20.

- c. Lo anterior, debido a que la única comunicación dirigida al proceso que conoce la funcionaria, es la del 29 de marzo de 2022, pues una vez revisado el expediente físico y digital, no avizoró ninguna otra y de la cual ya se adoptó una decisión el 2 de mayo del año en curso.
 - d. Informa que al interior del proceso ejecutivo ya se emitió auto de seguir adelante con la ejecución con trámite posterior, además ya cuenta la liquidación del crédito y costas.
 - e. Por otro lado, manifiesta que en ese despacho cursan otros dos procesos más, donde el señor Valderrama Ossa, los cuales corresponden en su orden al radicado 2020-00061 y 2018-0001, siendo que el primero se trata de una acción reivindicatoria y se encuentra para llevar a cabo audiencia de trámite y en donde no ha recibido información alguna o comunicación de las aludidas por el quejoso; en lo que respecta al segundo proceso, el usuario es el demandado y se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución, desde el 5 de junio de 2018, con decisión de liquidación de crédito y costas, donde en el cuaderno principal no obra solicitud al respecto del quejoso.
 - f. Informa que no ha procedido a remitir el expediente 2017-00297 al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, por cuanto no solo no lo ha solicita el juez, sino porque si se revisa el auto admisorio del proceso de reorganización empresarial que arriba adjunto a la petición de remisión, se lee en el numeral DECIMO, que el expediente que se debía remitir por este juzgado era el radicado 2017-00288, que se lleva en el ese despacho y que lo adelantaba la Cooperativa Utrahuilca contra el señor Valderrama, lo cual si se hizo, pero en nada se mencionó el proceso 2017-00297, que se encuentra en trámite y sobre el cual se solicita vigilancia.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, el despacho advirtió dos situaciones, la primera, que el memorial que aduce el usuario y por el cual se inició la solicitud de vigilancia judicial administrativa solo fue pasado al despacho de la juez el 2 de mayo de 2022, pese a que el mismo había sido presentado desde el 29 de marzo del mismo año; la segunda, es respecto a la comunicación que había enviado el Juzgado del municipio de Tesalia al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, el 24 de febrero de 2020 y del que este último no le habría dado respuesta, según lo informado por la juez vigilada.
- 1.5. Por lo anterior, a través de auto de 12 de mayo de 2022 se dispuso requerir a la servidora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, para que presentara sus explicaciones respecto a la presunta mora en pasar al despacho la solicitud presentada el 29 de marzo de 2022, al interior del proceso objeto de vigilancia. De igual manera, se ofició al Juzgado Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que informara el trámite que le dio al oficio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia el 24 de febrero de 2020.
- 1.6. La secretaria del juzgado vigilada dentro del término concedido presentó sus explicaciones, quien dentro del término concedido indicó lo siguiente:
- a. Manifiesta que la mora en pasar al despacho la solicitud presentada por la señora Valderrama Ossa no fue intencional ni caprichosa, pues ello obedece a que los memoriales allegados son pasados al despacho de la juez en el orden en que

son recibidos en la secretaría, sin privilegios de ninguna clase, excepto lo relacionado con medidas cautelares, las cuales se pasan inmediatamente.

- b. Por ser un juzgado promiscuo deben atender asuntos civiles, de familia, penales, entre otros, por lo que se presenta cúmulo de trabajo tanto en la secretaría, como en el despacho de la juez, debido a que deben atender audiencias tanto penales como civiles, diligencias de secuestro, inspecciones judiciales, diligencias de entrega, etc, a las cuales debe asistir en calidad de secretaria.
 - c. Hacen un esfuerzo por tratar de cumplir con la carga laboral en la medida en que el tiempo así lo permite, sin descuidar ninguna de las ramas de derecho, a lo cual se le suma el implemento de la virtualidad y el trabajo digital que ha traído múltiples tropiezos con el transcurrir del tiempo.
 - d. Informa que una vez llegó el turno de la solicitud del señor Valderrama Ossa fue pasada al despacho de la señora Juez y resuelta inmediatamente.
- 1.6.1. Mediante oficio No. 886 de 20 de mayo de 2022, el doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, informó que en dicho despacho efectivamente cursa proceso de reorganización empresarial siendo demandante el señor Héctor Valderrama Ossa, bajo el radicado 2018-00097, en el cual a través de memorial No. 884 de 20 de mayo de 2022 se dio respuesta al oficio suscrito por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, indicando que la demora en dar contestación obedeció a una confusión que se generó con otro proceso en el cual se solicitó la remisión del expediente. Además, allega oficio con el cual dio respuesta a la juez, en el que indica entre otras cosas, que debe remitir el proceso pues así lo ordena la Ley 1116 de 2006.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 9 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, para que presentara las explicaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en remitir el proceso ejecutivo 2017-00297 al de reorganización que se adelanta en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, desconociendo el procedimiento establecido en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y desatendiendo el deber consagrado en el numeral 1, artículo 42 CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 153 y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, se dispuso requerir a la doctora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en atender los asuntos secretariales al interior del proceso ejecutivo 2017-00297, como es el pasar el memorial del 29 de marzo de 2022 al despacho y llevar el correcto control del memorial No. 00194 de 24 de febrero de 2020, al Juzgado 02 Promiscuo de Familia de La Plata, incumpliendo lo previsto en el artículo 109 CGP, en concordancia con el numeral 2, artículo 153 y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

- 2.2. La juez requerida dentro del término concedido dio respuesta señalando en resumen, lo siguiente:

- 2.2.1. Tal como se evidencia en el expediente digital, se recibió memorial suscrito por el usuario, en el cual informaba sobre el proceso de insolvencia, y solo hasta el 2 de mayo de 2022, la secretaria pasó el proceso al despacho, con el fin de adoptar la respectiva decisión, la cual fue emitida el mismo día, dando la orden que por secretaría, se enviara comunicado al juzgado donde se adelantaba el proceso de reorganización, siendo ésta la razón por la cual no dio cumplimiento con el procedimiento regulado en la Ley 116 de 2006.
- 2.2.2. Consideró de buena fe ampliar la información que daba el deudor y ello solo lo lograría requiriendo al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, pues la única información que reposaba en el proceso ejecutivo sobre la existencia del de reorganización, era el auto adjunto por el usuario en el memorial del 29 de marzo de 2022, esto es, el auto de apertura o inicio del proceso de insolvencia del 14 de febrero de 2019, el cual además de ser casi ilegible, en el numeral 10° del auto, se observó que el juez del concurso, ordenó la remisión del proceso ejecutivo 2017-00288 y no el 2017-00297, por lo que de buena fe, consideró necesario solicitar dicha información, puesto que desde el auto de apertura habían transcurrido 3 años.
- 2.2.3. Lo anterior con el fin de evitar consecuencias adversas a las partes, pues ya existían medidas cautelares, sumado a que no habían recibido ninguna información por parte del usuario o del despacho que dieran cuenta de los resultados.
- 2.2.4. Considera que en su calidad de juez no se presentó mora alguna, pues el mismo día en que fue pasado el proceso al despacho, emitió la decisión correspondiente y por secretaría se cumplió con la orden de oficiar al juzgado concursal, mediante oficio de 9 de mayo del año en curso, una vez ejecutoriado el auto.
- 2.2.5. Posteriormente, le solicitó a la secretaria que pasara el asunto al despacho para su revisión y evidenciar el trámite dado a la orden dada mediante auto de 2 de mayo del año en curso, por lo que al no haber recibido información al respecto, mediante auto de 20 de mayo de 2022 ordenó que por secretaría se remitiera de manera inmediata, todos los procesos ejecutivos al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, pese a no tenerse certeza de la vigencia del proceso de reorganización ni se contó con el certificado de Cámara y Comercio sobre la inscripción.
- 2.2.6. Finalmente, indica que adjunta a su respuesta cinco archivos que contienen las cinco actuaciones procesales concretas que se mencionan en su escrito.
- 2.3. La servidora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, ante el segundo requerimiento indicó lo siguiente:
- 2.3.1. Aclara que no fueron varios los memoriales presentados por el usuario sino solo uno, esto es, del 29 de marzo del año en curso y que si no se pasó al despacho inmediatamente como lo indica el artículo 109 CGP, no es por capricho sino por el alto volumen de carga laboral existente en la secretaría, debido a que al ser un juzgado promiscuo debe atender todas las diligencias, como inspecciones judiciales y secuestros que son fuera de la sede judicial y las audiencias civiles, en las cuales ocupa el tiempo de duración de cada una de ellas.
- 2.3.2. Informa que a los memoriales les da trámite según su orden de llegada, sin

preferencia ni privilegio alguno, excepto de las solicitudes de medidas cautelares que trata de tramitarla inmediatamente.

2.3.3. Entre las muchas funciones de su cargo, tiene la de sustanciar lo relacionado con el área civil, excepto las decisiones totalmente de fondo que son tomadas por la señora juez, por lo que por instrucción de la titular del despacho, los procesos solo se pasan al despacho cuando se haya elaborado el respectivo auto o decisión, lo cual ha acatado y es así como una vez proyecta la providencia, hace la constancia pasando el expediente al despacho, para su posterior revisión y firma.

2.3.4. Solicita que se tenga en cuenta las constantes fallas del internet las cuales ocasionan una gran pérdida de tiempo, pues en el despacho la señal es muy deficiente y falla mucho, como prueba de ello son los constantes requerimientos telefónicos efectuados al área informática de la Rama Judicial.

2.3.5. Con ocasión a la virtualidad, el volumen de trabajo ha ido en aumento debido a que cualquier acto, diligencia o constancia que haga debe subirse a la plataforma ambiente Web TYBA, así como a la carpeta de OneDrive, lo cual implica tiempo y dedicación, a lo cual hay que sumarle el tiempo de espera por la mañana conexión del internet.

2.3.6. De igual manera, debe correr los respectivos términos de todo lo actuado en el despacho, lo cual lo hace en la primera jornada del día, lo cual le ocupa bastante tiempo, para lo cual allega copia de los estados y las listas de traslado fijados del 29 de marzo al 2 de mayo de la presente anualidad, demostrando de esta manera el trabajo realizado.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, incurrió en mora o dilación injustificada en ordenar la remisión del proceso ejecutivo con radicado 2017-00297, al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, donde se adelantaba un proceso de reorganización empresarial una vez tuvo conocimiento de la existencia del mismo, esto es, en el mes de enero de 2019, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 116 de 2006.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, incurrió en mora o dilación injustificada de acuerdo a las funciones asignadas a su cargo, al interior del proceso ejecutivo 2017-00297, en pasar el expediente al despacho una vez presentado el memorial el 29 de marzo de 2022, así como en tener el control del memorial No. 00194 de 24 de febrero de 2020, remitido al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, pues desde el 24 de julio de 2020 el proceso quedó en secretaría.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente

ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos

que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
3 diciembre 2018	Auto ordena seguir adelanta con la ejecución	
10 octubre 2018	A secretaría	Vencimiento en silencio del término de ejecutoria del auto anterior. Queda el proceso en secretaría para que cualquiera de las partes presente liquidación del capital e intereses
30 abril 2019	Agregar memorial	De la liquidación del crédito
17 mayo 2019	Traslado secretarial	
23 mayo 2019	Al despacho	
4 junio 2019	Auto decide	De la liquidación del crédito
11 junio 2019	Al despacho	Fijación de las agencias en derecho

11 junio 2019	Auto decide liquidación de costas	
26 junio 2019	Al despacho	Por secretaría se elabora la liquidación de costas
26 junio 2019	Auto aprueba la liquidación de costas	
4 julio 2019	A secretaría	En firme el auto anterior. Queda el proceso en secretaría para ser promovido por las partes
1 julio 2020	Agregar memorial	Solicitud de medida cautelar
15 julio 2020	Al despacho	
16 julio 2020	Auto decreta medidas cautelares	
24 julio 2020	A secretaría	Queda en secretaría para ser promovido por las partes
27 enero 2022	Agregar memorial	Solicitud de medidas
29 marzo 2022	Agregar memorial	Informa sobre proceso de reorganización
2 mayo 2022	Al despacho	
2 mayo 2022	Auto requiere	Auto ordena
9 mayo 2022	A secretaría	
9 mayo 2022	Elaboración de oficios	
20 mayo 2022	Auto ordena	Ordena remitir el proceso ejecutivo al de reorganización
27 mayo 2022	A secretaría	Para dar cumplimiento a lo ordenado por la juez
31 mayo 2022	Auto ordena	Continuar con la acción ejecutiva solamente contra la señora Enelia Barrera Arias

En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada una de las servidoras judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

6.1. De la responsabilidad de la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia.

Sea lo primer indicar que al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios a su cargo.

Para el caso en concreto, se advierte que la vigilancia judicial administrativa se inició por solicitud del señor Héctor Valderrama Ossa, quien advirtió mora por parte del despacho para remitir el proceso ejecutivo 2017-00297 que se estaba adelantado en su contra, al de reorganización que se estaba adelantando en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito

de La Plata najo el radicado 2018-00097, para lo cual había presentado solicitud de 29 de marzo de 2022.

Dentro del trámite de la presente vigilancia judicial administrativa el despacho sustanciador logró determinar de conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y lo corroborado en el aplicativo ambiente Web TYBA, que en el juzgado vigilado cursaba otro proceso bajo el radicado 2017-00288, donde el aquí usuario también era demandado, dentro del cual el 6 de marzo de 2019, se allegó memorial por parte del despacho donde cursaba el proceso de reorganización empresarial, en el cual le informaba sobre la apertura de dicho proceso y le solicitaba remitir la anterior acción ejecutiva, por lo que mediante auto de 21 de mayo de 2019 ordenó remitir el mismo.

De lo anterior se concluye, que desde el 6 de marzo de 2019, la juez tenía conocimiento del proceso de reorganización que estaba siendo promovido por el señor Héctor Valderrama Ossa, sin embargo, solo mediante auto de 20 de mayo de 2022, ordenó remitir el proceso ejecutivo sobre el cual versa la vigilancia administrativa, es decir, 3 años después, pues aun cuando al interior de dicho litigio el 24 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata para que informara si era necesario remitir el otro proceso ejecutivo, lo que hizo un año después de tener conocimiento, cuando lo adecuado era en su oportunidad haber remitido inicialmente todos los procesos de ejecución que se tramitaban en contra del señor Valderrama Ossa.

La ley 116 de 2016, es clara al establecer:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

(...)" (subraya fuera de texto)

Si bien la norma anteriormente transcrita no establece un término para ordenar remitir los procesos, lo cierto es que, al ser una decisión fuera de audiencia, por regla general, el término para dictar el proveído es el establecido en el artículo 120 CGP, el cual indica que los autos deberán ser emitidos en el término de 10 días, plazo que evidentemente fue superado inicialmente por la funcionaria judicial.

Sumado a que como directora del despacho no hizo un correcto control del proceso, pues fue solo con el primer requerimiento de la presente vigilancia que advirtió que del oficio dirigido al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata solicitando información, no se había recibido respuesta, razón por la cual, no había sido contestado y por lo cual emitió proveído de 2 de mayo del año en curso, con el fin de reiterar de la solicitud de información, pese a que en el mes de julio de 2020, tuvo el proceso al despacho para resolver una solicitud de medidas cautelares 2020 y allí tampoco se percató que no había recibido respuesta.

De ahí que, considera que la funcionaria judicial incurrió en mora, acorde a lo expuesto, ya que se presentó una dilación procesal que no se encuentra justificada, pues transcurrió un término excesivo desde que la juez tuvo conocimiento de la existencia del

proceso de reorganización y el momento en el cual ordenó la remisión del proceso ejecutivo, siendo una actuación que debió hacer de manera inmediata, o por lo menos, en un plazo razonable.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida al interior del asunto en cuestión, pues las explicaciones rendidas por la misma se centraron en indicar las razones por las cuales decidió requerir al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que informara si debía o no remitir el proceso ejecutivo, aun cuando la actuación judicial debía de hacerse de manera oficiosa al estar enterada del proceso de reorganización.

En consecuencia, se encontrarían configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria judicial y habría lugar de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, si no fuera porque no es servidora de carrera y resultaría inoperante, siendo procedente compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

6.2. De la responsabilidad de la doctora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

En el asunto de la referencia, se evidencia que la servidora Ruby Trujillo Pérez en su calidad de secretaria, le correspondía acorde a su competencia, incorporar el memorial presentado el 29 de marzo de 2022 y pasar el proceso al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 109, que establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)"

Al respecto, se evidencia de conformidad a lo corroborado en la consulta de procesos,

que solo mediante constancia secretarial de 2 de mayo del año en curso, se pasó el proceso al despacho de la juez para que resolviera lo pertinente, esto es, el mismo día en que se efectuó el primer requerimiento de la presente vigilancia administrativa, y si bien es un periodo que no resulta ser excesivo, lo cierto es que, en dicho proceso ejecutivo como se indicó anteriormente, se encontraba pendiente de recibir información por parte del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, de conformidad a lo ordenado por la juez mediante auto de 24 de febrero de 2020 sin realizar seguimiento, es decir, llevaba una inactividad de 2 años en secretaría, sin advertir que se encontraba pendiente de recibir información, dado que en el mes de julio del mismo año pasó el expediente nuevamente a despacho para decidir una solicitud de medida cautelar al citado proceso.

De las explicaciones dadas por la servidora judicial, esta Corporación no desconoce que con ocasión a la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020 que dificultaron el cumplimiento de las funciones por parte de los despachos, lo cierto es que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, con lo cual, no se justifica que no se pudiera realizar seguimiento y solicitar respuesta a lo requerido o en su defecto pasar el expediente a despacho, pues tuvo a su disposición los medios tecnológicos acorde a su necesidad para acceder a la información y desarrollar su trabajo, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, microsítio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, correos institucionales, se brindó capacitación a los servidores judiciales por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el argumento de la implementación de la virtualidad no es una excusa para haber descuidado su rol como secretaria al interior del proceso ejecutivo y advertir la omisión de la respuesta por parte del otro despacho más aún, cuando como coordinadora de la secretaría debe auxiliar las labores de la juez.

En consecuencia, esta Corporación considera que la doctora Ruby Trujillo Pérez en su calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, también desatendió la actuación al interior del proceso ejecutivo 2017-00297, pues desde el mes de julio de 2020 el expediente quedó en secretaría y no se advirtió la actuación que estaba pendiente, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial por encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, las servidoras judiciales no presentaron explicaciones que permitieran justificar la mora judicial en tomar las acciones tendientes para evitar la demora para remitir el proceso ejecutivo 2017-00297 al de reorganización, por lo que se configuran los

presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la empleada Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia; y en cuanto a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila por no ser servidora de carrera.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR la existencia de mora judicial injustificada por parte de la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a de la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, por no ser de carrera y por ende, sujeto calificable.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar con relación a las servidoras judiciales vinculadas al presente trámite administrativo.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR la presente resolución al señor Héctor Valderrama Ossa, en su condición de solicitante y, a las servidoras del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia vinculadas al presente trámite administrativa, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM